

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA DECLARACION DE QUIEBRA, SUS EFECTOS Y RETROACCION.

Declaracion de quiebra. Cómo se hace. — El comerciante que se halle en estado de quiebra, está obligado á ponerlo en conocimiento del tribunal de comercio en el tiempo y modo que se expresan. — De la exposicion de quiebra de una compañía con socios colectivos. — Obligaciones del escribano y del tribunal que reciban la manifestacion de quiebra. — Requisitos para que pueda providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de un acreedor. — A qué debe proceder de oficio la jurisdiccion de comercio, en el caso de fuga notoria de un comerciante. — *Artículo de reclamacion contra el auto de declaracion de quiebra.* En qué tiempo puede promoverlo el comerciante declarado en estado de quiebra sin su previa manifestacion. No suspende los efectos legales. — Modo y tiempo de sustanciarse y resolverse dicho artículo. — Requisitos para que pueda proveerse la reposicion del auto de declaracion de quiebra. — Consecuencias de dicha reposicion. — *Efectos de la declaracion de quiebra.* Por esta queda el quebrado inhibido de la administracion de sus bienes. — Tambien se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado. — *Retroaccion de la declaracion de quiebra.* Qué cantidades satisfechas antes por el quebrado se deberán devolver á la masa. — Qué contratos celebrados antes por el quebrado se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á sus acreedores. — De las donaciones comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior. — Qué actos del quebrado anteriores á la declaracion de quiebra podrán anularse á instancia de los acreedores. — Qué otros contratos hechos antes por el quebrado podrán revocarse.

1. *Declaracion de quiebra.* La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles ¹.

2. Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del tribunal ó juez de comercio de su domicilio dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribania del mismo tribunal una exposicion en que se manifieste en quiebra, y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio; debiendo acompañar con la exposicion: 1º. El balance general de sus negocios, en el cual ha de hacer el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de co-

¹ Art. 1016 del Código de comercio.

mercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes. 2º. Una memoria ó relacion que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra, y con ella podrá acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente. La exposicion, el balance y la relacion han de llevar la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial, de que se deberá acompañar copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les podrá dar curso ¹.

3. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se deberá expresar en la exposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como tambien los demas documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra ².

4. El escribano que reciba la manifestacion de quiebra, deberá poner á su pie certificacion del dia y hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia. Y en la primera audiencia ha de declarar el tribunal de comercio el estado de quiebra (con las demas disposiciones consiguientes que expresaremos en el capítulo inmediato), fijando en la misma providencia, con calidad de *por ahora y sin perjuicio de tercero*, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones ³.

5. Para providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasion á sus obligaciones. Mas nunca será suficiente para ello que haya ejecuciones pendientes contra los bienes del quebrado, mientras este manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas ⁴.

6. En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias prefijadas en el párrafo anterior, debe proceder de oficio la jurisdiccion de comercio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribir las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usen de su derecho sobre la declaracion de quiebra ⁵.

7. *Artículo de reclamacion contra el auto de declaracion de quiebra.* El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, ha de ser admitido á pedir dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de dicha declaracion su reposicion,

¹ Art. 1017 al 1021 del Código de comercio. — ² Art. 1022. — ³ Arts. 1023 y 1024. — ⁴ Arts. 1025 y 1026. — ⁵ Art. 1027.

sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado¹; las cuales, y demas de que hablaremos en el capítulo siguiente, no pueden ser impedidas ni suspendidas en su ejecucion por la reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, hasta que conste la revocacion del mismo².

8. El artículo de reposicion debe sustanciarse con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á la solicitud de este. La sustanciacion del artículo no puede exceder de veinte dias, dentro de los cuales han de recibirse por via de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento ha de resolverse segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé³.

9. Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos⁴. Podrá tambien proveerse la reposicion, y aun antes de vencer el expresado término de veinte dias, si conviniere en ella el acreedor que promovió la quiebra, ó si por parte de este ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de la instancia del quebrado⁵.

10. Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. Ademas el comerciante contra quien se dió podrá usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta⁶.

11. *Efectos de la declaracion de quiebra.* El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra: y así todo acto de dominio y administracion que haga sobre cualquiera especie y porcion de ellos despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos; comprendiéndose en estas disposiciones los bienes que por cualquier título adquiriera hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos⁷.

12. En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegare á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion⁸.

13. *Retroaccion de la declaracion de quiebra.* Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los

¹ Art. 1028 del Código de comercio. — ² Art. 1033. — ³ Arts. 1050 y 1051. — ⁴ Art. 1029. — ⁵ Art. 1032. — ⁶ Art. 1034. — ⁷ Art. 1035 al 1037. — ⁸ Art. 1043.

quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, se deberán devolver á la masa por los que las percibieron¹.

14. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los treinta dias precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes: 1^a. Todas las enagenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito. 2^a. Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos. 3^a. Las cesiones y trasposos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra. 4^a. Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que intervinieron en ella².

15. Tambien se comprenden en las disposiciones contenidas en el párrafo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo³.

16. Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos, los actos siguientes: 1^o. Las enagenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra. 2^o. Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital. 3^o. Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acredite por la fe de entrega del escribano, ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes. 4^o. Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra⁴.

17. Finalmente todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos⁵.

¹ Art. 1038 del Código de comercio. — ² Art. 1039. — ³ Art. 1040. — ⁴ Art. 1041. — ⁵ Art. 1042.